



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA

En uso de las atribuciones constitucionales, legales, estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 308° y 372° de la Ordenanza 007E de 2013 "Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca", en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional, la ley 223 de 1995 y la ley 1762 de 2016, procede a resolver Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA identificada con NIT. 830074144-0, con ocasión al proceso administrativo de decomiso No. PAD-81900050-2016, adelantado en su contra y otros, con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que la Ordenanza 007E de 2013 "ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA" en su artículo 308°. FACULTADES, reza que "*Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas vigentes*"

Que el Título I "Competencias Especiales de la Secretaria de Hacienda", Capítulo I "Facultades y Funciones" de la Ordenanza 007E de 2013 "ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en su ARTÍCULO 308° "Facultades" establece la competencia y facultades de la Secretaria de Hacienda, así:

"(...) ARTICULO 308°. FACULTADES. (Conc. Art. 235 Ley 223 de 1995) Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Departamento a través de los funcionarios asignados de conformidad con la distribución de funciones y competencias por áreas operacionales que se establezca, la administración, coordinación, fiscalización, determinación oficial, discusión, control, cobro y recaudo de los ingresos Departamentales, de conformidad con las normas vigentes. (...)"

Que el impuesto al consumo se encuentra regulado en el CAPITULO III - IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, VINOS ESPUMOSOS O ESPUMANTES, APERITIVOS Y SIMILARES NACIONALES Y EXTRANJEROS del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca "Ordenanza 007E de 2013", en concordancia con lo estipulado en el CAPITULO VII - IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS de la ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.", constituyéndose como uno de los principales componentes del presupuesto de Ingresos a los Departamentos, con participación en Recursos de libre destinación y destinación específica para el sistema de salud y apoyo al Deporte. A su vez, este tipo de productos gozan de un régimen especial en materia tributaria, ya que el impuesto a pesar de ser de la Nación, es recaudado y administrado



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

por los Departamentos.

Que mediante Resolución No. 149 del 24 de Enero de 2017 "Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones", la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, ordena el Decomiso de unas mercancías, teniendo como contraventores al señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS CONTRÁSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos, al señor **VLADIMIR RUIZ QUINTANA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.695.741 Representante Legal de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA**, identificada con NIT. 830074144-0, y al señor **JOSÉ ASDRÚBAL VELANDIA** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 74.378.451 representante legal de **DISTRIBUCIONES JAVS**, identificado con NIT. 74.378.451.0.

Que mediante correo electrónico de fecha 25 de Enero de 2016, previa autorización de la Empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA**, se les notificó la Resolución No. 149 del 24 de Enero de 2017 "Por medio de la cual se Declara el Decomiso Directo de Mercancías Aprehendida, se impone Sanción y se dictan otras disposiciones", a la dirección electrónica analista.procesos@gtscol.com.

Que el señor Vladimir Ruiz Quintana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA**, identificada con NIT. 830074144-0, allega recurso de reconsideración contra la resolución No. 149 de 2017, mediante oficio con radicado interno No. 2017040033274-1 de fecha 07 de febrero de 2017.

Para el presente caso, se tiene que el recurso de reconsideración interpuesto y relacionado anteriormente, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal y c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Los cuales, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, haciendo efectivo la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique, corrija o revoque, conforme lo describe el artículo 372 y subsiguientes del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca "Ordenanza 007E de 2013" en concordancia con el Artículo 722 del ET.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por la empresa Importadora **GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA**, identificada con NIT. 830074144-0.



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

0, los cuales serán resueltos y analizados por esta secretaria, en el mismo orden en que fueron desarrollados por la empresa en el escrito del recurso de reconsideración.

ARGUMENTOS DEL CONTRAVENTOR Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Con relación al recurso de reposición interpuesto por la empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con NIT. 830074144-0, en contra de la Resolución No. 149 de 2017, una vez analizado y evaluado el mismo, se realizara las consideraciones pertinentes respecto de cada uno de los argumentos que presentan inconformidad, así:

1. Violación al debido proceso por indebida aplicación del procedimiento de aprehensión y decomiso de la mercancía.

En relación al argumento planteado anteriormente por la empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con NIT. 830074144-0, es necesario precisar que la ley 1762 de 2015 en su capítulo II, artículo 23 establece el Procedimiento Administrativo cuando la cuantía de la mercancía aprehendida sea igual o inferior a 456 UVT, lo que para el caso en concreto nos ocupa, el avalúo total de la mercancía aprehendida asciende a un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.517.776.00), siendo este el procedimiento a aplicar, de acuerdo a su cuantía.

Ahora bien, es necesario aclarar que el procedimiento de inspección y control realizado el día 12 de diciembre de 2016, lo adelanto la Policía Nacional del Municipio de Saravena (Arauca), razón por la cual, si bien es cierto dentro de la diligencia se incautó la mercancía mediante acta de incautación de elementos varios; dentro de la misma diligencia, por su competencia, no pueden realizar el avalúo de la mercancía ni imponer sanciones de multa, toda vez que dicha competencia de aprehensión de productos sometidos con impuesto al consumo, recae sobre el Departamento. Lo anterior, en de conformidad a lo estipulado en los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995. Por ellos, posteriormente el patrullero LUIS ALEJANDRO BÁEZ PLAZAS, mediante oficio radicado No. 2016040030010-1 de fecha 13 de diciembre de 2016, pone la mercancía incautada a disposición de la Secretaría de Hacienda Departamental. Es por ello, que dentro de la misma diligencia, no se desarrollaron todas las actuaciones de que trata el artículo 23 de la ley 1762 de 2016.

2. Violación del derecho de defensa y contradicción por desconocimiento del término legal para interponer el recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017.

El Artículo 23 de la ley 1762 de 2015, en su párrafo cuarto estipula *"El acta de la diligencia es una decisión de fondo y contra la misma procede únicamente el recurso de"*



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

reconsideración.", no estipula el término para interponer el recurso de manera taxativa, razón por la cual, este despacho, interpreta que el termino del recurso será de diez (10) días, en el sentido de que el último párrafo del artículo en mención aduce "En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible", contexto que llevo a determinar que dentro del capítulo se encontraba el termino del recurso que estaba estipulado en el procedimiento del artículo 24, y no se requería acudir al estatuto tributario nacional.

Por otro lado, La H. Corte constitucional en reiterada jurisprudencia, se ha pronuncia en razón al evento en el que no se haya otorgado el término legal para la imposición de recursos, en el sentido de que si bien es cierto, no se otorgó el término adecuado, esta situación no vulnera el derecho a la defensa, teniendo en cuenta que el contraventor pudo ejercer el derecho a la defensa y contradicción, al momento de presentar el recurso de reconsideración dentro del término dado.

En aras de ser mayor garantista y en cumplimiento a lo dispuesto por la H. Corte constitucional en sentencia C- 403 de 2016, al realizar análisis de constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, la cual señaló:

"(...) 6.26. El recurso de reconsideración se encuentra regulado en el artículo 720 del E.T., en donde se explica que dicho recurso pueden interponerse, salvo norma expresa, ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la notificación de la sanción. Posteriormente se indica en el artículo 732 del E.T. que la administración tendrá un término de un (1) año para resolver el recurso de reconsideración y que si transcurre un año, sin que el recurso de reconsideración sea resuelto se entenderá que fue fallado a favor del recurrente, aplicando el silencio administrativo positivo (artículo 734 del E.T.).(...)"

En virtud a lo anterior, este despacho procederá a reconsiderar lo dispuesto en el artículo decimo de la resolución 149 de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO DECIMO: De conformidad con lo establecido en la ley 1762 de 2015, se le indica al contraventor que contra la Resolución 149 de 2017, procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por el término de un (01) mes y veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su notificación, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca.

3. violación del debido proceso y del derecho la defensa y contradicción en la imposición de la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización





RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

de operaciones establecidas en el artículo 17 de la ley 1762 de 2015.

La ley 1762 de 2015, en su Capítulo II. "Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones", establece:

"(...) Artículo 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;*
- b) Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) Multa.*

De igual forma, La Corte Constitucional en sentencia C – 403 de 2016, Respecto de las sanciones impuestas al contraventor concluye:

"(...) 6.46. Teniendo en cuenta lo anterior se puede concluir que el inciso tercero del artículo 23 que dispone que, "En esa misma acta podrá imponerse la sanción de multa correspondiente y la sanción de cierre temporal del establecimiento, cuando a ello hubiere lugar" es exequible por el cargo de violación del debido proceso del artículo 29 de C.P, ya que si se entiende que la autoridad administrativa es la que puede imponer "cuando ello hubiera lugar" la sanción de cierre temporal del establecimiento o multa, deja un margen de discrecionalidad a la autoridad de fiscalización para imponer dichas sanciones en los casos más graves que puedan afectar la salubridad de los consumidores, o por el valor, cantidad de la mercancía o por la reincidencia en los hechos. Del mismo modo, porque una vez proferida el Acta de Aprehesión el investigado cuenta con la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, y además cuenta con la posibilidad de empezar un trámite ante la autoridad de fiscalización de requerimiento especial aduanero, de acuerdo a la contenido en los artículos 507 a 512 del Decreto 2685 de 1999 y los artículos 581 a 591 del NEA o a través del régimen general para la imposición de sanciones contenidos en los artículos 47 y siguientes del CPACA. (...)" (negrilla y



GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, es claro que la ley en mención estima cuatro tipos de sanciones, las cuales pueden ser impuestas de acuerdo al caso en concreto, independientemente del procedimiento por el cual se adelante, toda vez que depende del tiempo, modo y lugar de los hechos, así como de la calidad de los contraventores, para estimar el tipo de sanción a que haya lugar de acuerdo al caso en concreto.

4. Violación del debido proceso en la imposición de la sanción por no declarar el impuesto al consumo establecida en el artículo 18 de la ley 1762 de 2015.

Revisada la documentación a través de la declaración No. 8116300096 de fecha 09 de diciembre de 2016, fue declarada la tornaguía No. 25168523, emitida por el Departamento de Cundinamarca el día 30 de noviembre de 2016, y se da por manifiesto que el producto vino tinto Frontera Specialties, ingreso al departamento sin presentar novedad alguna el día 09 de diciembre de 2016 tal y como consta en el procedimiento de legalización y elaboración de estampillas y sellado de legalización de la tornaguía No. 25168523, siendo entregada el día lunes 12 de diciembre de 2016, cabe aclarar que las misma no fueron entregadas el día 09 de diciembre de 2017 fecha en la que fueron impresas, según trazabilidad de la plataforma informática INFOCONSUMO, teniendo en cuenta que era un día viernes y por cuestiones de tiempo no se alcanzaron a entregar. Es claro que la situación planteada anteriormente, contraria las fechas de incautación de fecha 12 de diciembre de 2016, procedimiento realizado por la policía Nacional, conllevando así a determinar, que el vino tinto Frontera Specialties incautado el día 12 de diciembre de 2016, es un producto nuevo, y no corresponde a la tornaguía No. 25168523; toda vez que esta mercancía que se relaciona en dicha tornaguía ya habían ingresado al Departamento.

De igual forma, es necesario precisar que las unidades de vino tinto frontera carmenere concha toro, no venían respaldadas por ninguna tornaguía, y tampoco se encontraban referenciadas en la fotocopia de la tornaguía que traía el conductor de la empresa de Contrástame la cual debió ser la original junto con las facturas originales que soportan la tornaguía, documento que acompaña la movilización de la mercancía que se pretende ingresar al departamento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 del Decreto 0602 del 01 DE Abril de 2013. En virtud a todo lo anterior, es claro que procede la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo, teniendo en cuenta que los productos que se encuentran declarados bajo la declaración No. 8116300096 de fecha 09 de diciembre de 2016, fueron los ingresados el día 09 de Diciembre de 2016.

RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

5. Inexistencia de la conducta sancionable – violación del derecho de defensa por desconocimiento de los artículos 742 y 743 del estatuto tributario Nacional.

El numeral 1° "Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen", del artículo 25 del decreto 2141 de 1996, fue modificado por el decreto 0602 del 01 de abril de 2013, en su artículo 31 el cual reza:

"(...) ARTICULO 31°, APREHENSIONES. Modifícase el numeral 1° y adiciónense los numerales 8°, 9° Y 10° al artículo 25 del Decreto 2141 de 1996.

El numeral 1 ° del artículo 25 del Decreto 2141 de 1996 quedará de la siguiente forma:

"1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR". (...)"

Visto lo anterior, y de conformidad con los documento soportes aportados por el señor **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ MONTAÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 79.135.429, conductor del vehículo que transportaba el licor incautado, adscrito a la empresa **SERVICIO DE CARGA Y ENCOMIENDAS CONTRÁSTAME** identificada con NIT 892.099.421-1 tenedor de los productos dentro de la incautación y posteriormente remitidos a este despacho como lo son: fotocopia de la guía de envío No. *VI004367*, factura de venta No. 5034744 y fotocopia de la tornaguía No. 25168523; se puede determinar que no estamos en presencia de inexistencia de conducta sancionable, pues si solo nos detenemos a ver a simple vista las causales de aprehensión que estima la Ley, es claro que la mercancía que se transportaba no veía acompañada con los documentos originales que debía tener como soporte, pues la tornaguía y facturas que soportan la misma, debían ser originales, sumado a ellos, se tiene que uno de los productos incautados no se encuentra relacionado en ninguna de los documentos que pretendían respaldar la mercancía. Sin traer a colación, las demás inconsistencias, que se presentaron al comentario d confrontar esos documentos, con los que reposan en la Dirección d gestión de rentas y tesorería, así mismo como con la plataforma de INFOCONSUMO.

6. Violación del debido proceso en la determinación del impuesto a pagar por las mercancías aprehendidas y en la determinación de la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo.



Secretaría de
HACIENDA

GOBERNACIÓN DE ARAUCA

Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

En razón a esta inconformidad, este despacho ya se pronunció al respecto en las consideraciones del numeral 4°. Mediante el cual, se exponen las razones de hecho y de derecho por las cuales se impone la sanción que estima el artículo 18 de la ley 1762 de 2015.

Que, por lo expuesto anteriormente y al analizar este Recurso de Reconsideración contra la Resolución 149 de 2017, SUSPENDER el pronunciamiento sobre las pretensiones expuestas por el señor Vladimir Ruiz Quintana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con NIT. 830074144-0, a su vez, y en consecuencia este despacho procederá a reconsiderar lo dispuesto en el artículo decimo de la resolución 149 de 2017, el cual quedara así: ARTICULO DECIMO: De conformidad con lo establecido en la ley 1762 de 2015, se le indica al contraventor que contra la Presente Resolución procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha de su notificación, el cual deberá interponerse ante el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Honorable Corte constitucional en sentencia C- 403 DE 2016, de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento de Arauca en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, orientando el presente bajo los principios de contradicción, oportunidad, legalidad, eficiencia, experiencia, sana crítica y debido proceso que rige tanto para las actuaciones administrativas como judiciales;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el pronunciamiento sobre las pretensiones requeridas dentro del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN CONTRA de la resolución 149 de 2017**, interpuesta por el señor por el señor Vladimir Ruiz Quintana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con NIT. 830074144-0, hasta tanto no se agote por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en el estado en que se encuentre.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONSIDERAR lo dispuesto en el artículo decimo de la resolución 149 de 2017, el cual quedara así:

ARTICULO DECIMO: De conformidad con lo establecido en la ley 1762 de 2015, se le indica al contraventor que contra la Resolución 149 de 2017, procede el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN por el término de un (01) mes y veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su notificación, el cual deberá interponerse ante el Secretario de





GOBERNACIÓN DE ARAUCA
Nit: 800102838 - 5



RESOLUCIÓN No. 190 DE 2018

"Por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración en contra de la resolución No. 149 de 2017, dentro del Proceso Administrativo de Decomiso No. 81900050-2016"

Hacienda del Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO: CONFÍRMESE los demás artículos del resuelve de la Resolución No. 149 del 24 de Enero de 2017, de conformidad a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al señor Vladimir Ruiz Quintana, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.695.741 de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la empresa Importadora GLOBAL WINE & SPIRITS LTDA, identificada con NIT. 830074144-0 de conformidad con lo establecido en el artículo del Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca el artículo 341° y subsiguientes de la Ordenanza 007E de 2.013 concordantes con el artículo 565° del Estatuto Tributario Nacional.

07 FEB 2018

Dado en Arauca (Arauca), a los _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL CALDERÓN SÁNCHEZ

Secretario de Hacienda Departamental

Proyectó: Pilar Fonseca Ortiz
Profesional de Apoyo SHD

